

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con doce minutos del día treinta de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Herbert Danilo Vega Cruz, a favor del señor *Carlos Mauricio Funes Cartagena*, en contra del “gobierno de El Salvador”.

*Analizada la pretensión y considerando:*

**I.-** El peticionario solicita hábeas corpus preventivo a favor del señor Funes Cartagena, salvadoreño domiciliado en la ciudad de Managua, Nicaragua, por las siguientes razones:

Con fecha 6/09/2016, el gobierno Nicaragüense informó públicamente el otorgamiento de asilo político a favor de quien se pretende favorecer y de la familia de éste, por ser perseguido políticamente por el Estado Salvadoreño, y peligrar, entre otros, su vida y libertad ambulatoria en este país; en ese sentido, el peticionario en su escrito ha consignado una mera reproducción de una serie de noticias y publicaciones de sitios web vinculadas al otorgamiento del referido asilo por parte del vecino país, y al mismo tiempo relaciona declaraciones realizadas en redes sociales –según afirma– por el señor Funes Cartagena, en las cuales este descarta haber solicitado asilo en Nicaragua, encontrándose en dicha nación por razones de trabajo.

Además transcribe algunos párrafos de la jurisprudencia emitida por esta Sala respecto al hábeas corpus de tipo preventivo, a continuación de la cual expresa: “[I]a solicitud lleva el objetivo de determinar la existencia o no de la amenaza inminente a la restricción de la libertad ambulatoria del favorecido, si es cierto o no que es un perseguido político por el actual gobierno de El Salvador, o de alguna de sus instituciones, que justifique legalmente el otorgamiento del asilo político del gobierno de la república de Nicaragua a favor del señor (...) Funes Cartagena, así como determinar los efectos legales del asilo político otorgado por el gobierno de la república de Nicaragua en El Salvador...”(mayúsculas suprimidas)(sic).

**II.-** De acuerdo a lo expuesto en el considerando anterior, se advierte que el abogado Vega Cruz, solicita hábeas corpus de tipo preventivo a favor del señor Funes Cartagena, pretendiendo que este Tribunal determine –entre otras circunstancias– la existencia de una amenaza cierta de restricción en su contra por parte del Estado Salvadoreño, que justifique una petición de asilo político a su favor por parte de Nicaragua.

1. Con relación a lo planteado, debe indicarse que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Ciertamente, esta Sala ha advertido que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, tiene por objeto proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental a la libertad

personal, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe amenaza cierta de que ello ocurra. Dicha modalidad no se exige que la persona se encuentre justamente sufriendo una detención; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad –resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, 146-2006 de 18/6/2007, 201-2010 de 19/1/2011, entre otras–.

De tal manera, para configurar una exhibición personal preventiva se requiere necesariamente que la amenaza al derecho de libertad física sea real y no conjetural; es decir, que la previsibilidad de la restricción no puede devenir de sospechas o presunciones, sino de la existencia de una actuación concreta generadora del agravio inminente, evidenciada, por ejemplo, a partir de una orden de restricción decretada por cualquier autoridad y que la misma no se haya ejecutado aún pero sea próxima su realización –ver improcedencia HC 52-2011 del 15/6/2011–.

Caso contrario, cuando se propongan pretensiones que no cumplan con los aludidos parámetros jurisprudenciales, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso –ver improcedencia 14-2016 del 22/02/2016–.

2. Ahora bien, en el presente caso el peticionario no refiere un reclamo bajo los parámetros establecidos en la jurisprudencia para tener por configurada una pretensión de hábeas corpus del tipo propuesto, sino únicamente manifiesta su intención de que se indague y determine la existencia de alguna investigación en contra del señor Funes Cartagena que motive la posible amenaza a su libertad personal en el Estado Salvadoreño y que por tanto, haga factible el otorgamiento de asilo a favor de este, por parte de otro país.

De ahí que, de lo expuesto por el solicitante, no es posible advertir actuaciones u omisiones que denoten una amenaza al derecho de libertad física de aquel, en los términos expuestos por la jurisprudencia, que habilite su conocimiento mediante el hábeas corpus de tipo preventivo, pues se trata de situaciones que carecen de trascendencia constitucional, al estar vinculadas con actividades de investigación.

Y es que, el aludido abogado no se señala ninguna amenaza cierta al derecho de libertad física del señor Funes Cartagena, cuya constitucionalidad pueda analizarse, pues sus afirmaciones se centran en controvertir información recolectada en sitios de internet, pretendiendo que este Tribunal –con competencia constitucional– sea el que realice la labor de indagar y aclarar en qué condición se encuentra el señor Funes Cartagena con el Estado Salvadoreño; es decir, si su libertad se encuentra en riesgo en este país, circunstancias que no corresponde ser determinada en esta sede.

En consecuencia, se advierte un error en el planteamiento de la pretensión interpuesta por el abogado Herbert Danilo Vega Cruz, a favor del señor Funes Cartagena, debiendo por tanto rechazarse a través de la declaratoria de improcedencia.

**III.** En virtud del lugar señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación, la Secretaria de esta Sala deberá considerar el mismo para tal efecto.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio indicado, se *autoriza* a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Con fundamento en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1) *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor del señor *Carlos Mauricio Funes Cartagena*, por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.

2) *Tome* nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar por dicho medio, se *autoriza* a la Secretaría de este Tribunal para que notifique a través de otros mecanismos legalmente dispuestos, según lo indicado en el considerando III de esta resolución.

3) *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.